

**CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ECONOMÍA**

*Decreto 17/2002, de 8 de marzo, por el que se establece un período transitorio para la indicación de precios por unidad de medida en pequeños comercios y en la venta ambulante*

III.A.351

La Constitución Española, en su Artículo 51, encomienda a los poderes públicos la defensa de los consumidores y usuarios. La Comunidad Autónoma de La Rioja tiene atribuida en el Artículo Noveno.3 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, modificado por Ley Orgánica 3/1994, de 24 de marzo y Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, la facultad de desarrollo legislativo y ejecución, de la competencia de defensa del consumidor, competencia que debe ser ejercida en el marco de la legislación básica del Estado, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, las bases y coordinación general de la sanidad, en los términos dispuestos en los artículos 38, 131 y 149.1.110 130 y 160 de la Constitución. La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios dispone en su Artículo 13, como derecho instrumental de los consumidores, para la garantía de sus derechos básicos, el de información, integrando en él, la obligación de que los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre una serie de condiciones, entre las que se expresa el del precio completo.

Se constituye en consecuencia la obligación de indicación del precio del producto como elemento relevante para garantizar el derecho a la protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 98/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de precios, deroga las Directivas 79/581/CEE y 88/314/CEE y establece la obligación de indicación del precio de venta y el precio de unidad de medida, contribuyendo de esta forma a facilitar las posibilidades de comparación de los productos y, en consecuencia, a inducir una mayor racionalidad en las opciones de compra.

Dicha norma comunitaria ha sido incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios (Boletín Oficial del Estado, nº 311, de 28 de diciembre de 2000).

La Disposición Transitoria Única del citado Real Decreto 3423/2000, tratando de alcanzar el necesario equilibrio entre los legítimos intereses afectados por el texto y considerando las necesidades de adaptación de los pequeños comercios al por menor y de la venta ambulante y que la atención individualizada dispensada por éstos garantiza suficientemente la información del consumidor, prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan un período transitorio, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, para la indicación del precio por unidad de medida, a los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas, comercializados por pequeños comercios al por menor en donde la venta se realice con vendedor que atienda personalmente al cliente y que sirva los productos, así como en la venta ambulante.

Por todo ello, el Gobierno, previo informe favorable del Consejo Riojano de Consumo, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 8 de marzo de 2002, acuerda aprobar el siguiente,

Decreto

Artículo Único

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del Real Decreto 3423/2.000, de 15 de diciembre, se establece un período transitorio hasta el 30 de junio de 2002, para la adaptación de la indicación del precio por unidad de medida, a los productos envasados previamente en cantidades preestablecidas comercializados por pequeños comercios de venta al por menor, en donde la venta se realice con vendedor que atienda personalmente al cliente y que sirva los productos, así como para la venta ambulante.

Disposición Final Primera.

Se faculta al Consejero de Hacienda y Economía para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 8 de marzo de 2002.- El Presidente, Pedro Sanz Alonso.- El Consejero de Hacienda y Economía, Juan José Muñoz Ortega.

